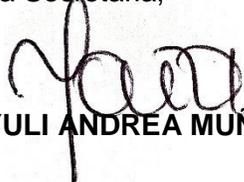


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 9 de noviembre de 2022. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que tanto la apoderada de la parte demandante como el apoderado de la parte demandada determinada dieron cumplimiento al requerimiento de la providencia anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 783

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: AMALIA MUÑOZ ARANDA C.C. 39.714.055
WIYAR SÁNCHEZ ZAPATA C.C. 10.740.458
DEMANDADOS: BERNARDO, MELIDA COLLAZOS, ANA BEATRIZ., LUIS ALFONSO GARCÍA JOSÉ GIL COLLAZOS, JOSÉ ABEL VIAFARA, LAIN GRUPO EMPRESARIAL Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00294-00

Encuentra este despacho judicial que en el auto que antecede se requirió a la parte demandante para que allegara al plenario la constancia de que el destinatario LAIN GRUPO EMPRESARIAL acuso recibo de la admisión de la demanda o la evidencia del acceso de él al mensaje enviado, con el fin de establecer el conteo de los términos

Ahora bien, el abogado JAIME MOLINEROS apoderado de la parte demandada determinada, en correo electrónico del 17 de agosto de los corrientes allegó memorial en el cual manifiesta y prueba que recibió de la abogada Arroyave Hermosa, la notificación del auto admisorio el día 21 de abril de 2022, es por ello y en aplicación del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha, que los términos de traslado empezaron a correr para LAIN GRUPO EMPRESARIAL a partir del 26 de ese mismo mes y fenecieron el 23 de mayo hogaño.

Que mediante correo electrónico el abogado Molineros apoderado de LAIN GRUPO EMPRESARIAL, allegó contestación de la demanda el 12 de julio de 2022, fecha que se encuentra por fuera del término de traslado, por ello se tendrá por no contestada la demanda por parte de este demandado determinado.

De otro lado la abogada Arroyave Hermosa, en memorial del 21 de abril de los corrientes allegó fotografías de la valla, la cual se evidencia que no se ajusta en su totalidad a las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., toda vez que no contiene la exigida identificación del predio -literal g)-, porque para inmuebles, esta se colma al menos con la indicación de la ubicación, la nomenclatura y los linderos, según así se entiende por integración normativa con el art. 83 del C.G.P., mientras que la pieza procesal en comento únicamente plasma el barrio donde está ubicado el bien a usucapir (Los Terronal, que cabe advertir no está bien escrito), adicionalmente en la demanda no se enunció su nomenclatura, a pesar de tenerla de lo que se puede distinguir en la fotografía aportada, como tampoco los linderos del bien, exigibles por la norma en comento y según juicio de la sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil de la C.S.J. de 21 de mayo de 2.020, radicación 11001-22-03-000-2020-00321-01. Por lo tanto, lo expresado en el auto de

sustanciación N° 236 del 19 de octubre de 2022, que tuvo por cabalmente realizada tal publicación, no es preciso. Recuérdese que un inadecuado emplazamiento de personas indeterminadas aboca al proceso judicial a una nulidad adjetiva virtualmente insaneable, según la Corte Suprema de Justicia. De ahí que lo anotado no es un detalle menor ni menos puede pasarse por alto bajo una temprana y adecuada dirección de la actuación

Coralario de lo anterior, con el fin de continuar con el decurso del proceso, este despacho, requerirá a la parte demandante para que un término de **quince (15)** días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue las fotografías de las vallas con el lleno de los requisitos legales y teniendo en cuenta que son dos los predios a usucapir y que según los planos aportados, cada uno tiene acceso a la vía pública, debe anexarse las fotografías de la valla en cada predio.

Finalmente, tenido en cuenta las consideraciones previas y en aplicación del artículo 132 del CGP que a la letra dice:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Este despacho, revocará numeral SEGUNDO del auto interlocutorio N° 486 del 26 de julio del año en curso, con el fin de que la parte interesada corrija el yerro adolecido por la valla.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda, por parte del demandado LAIN GRUPO EMPRESARIAL, conforme las consideraciones que antecede.

SEGUNDO: REPONER para **REVOCAR** el contenido del numeral SEGUNDO del auto interlocutorio N° 486 del 26 de julio del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de quince (15) días, allegue al proceso las fotografías de las vallas con el lleno de los requisitos de la norma procesal ya comentada, de acuerdo con las consideraciones previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

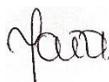
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 102 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **10 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

